

29, que tiende a dar una gran libertad a los Estados ribereños en esta materia. Aunque no propone una enmienda, encuentra inaceptable el principio enunciado en el artículo 29. En sus contestaciones, los tres gobiernos tratan del problema por entero; las observaciones de otros gobiernos se refieren a la jurisdicción que se atribuye al Estado ribereño en el artículo 29 y, en particular al párrafo 3 de ese artículo, y a otros aspectos de la cuestión.

54. Sir Gerald FITZMAURICE estima que el Relator Especial no ha expuesto de una manera exacta la opinión del Gobierno de Su Majestad. No se trata de una oposición rotunda al principio enunciado en el artículo 29; en realidad, el documento dice claramente que el Gobierno de Su Majestad no deja de comprender esa idea. Lo único que ha señalado es que los artículos 29 y 32 han de ser estudiados más detenidamente antes de que sea posible formarse una opinión sobre la posibilidad de hallar una fórmula aceptable para este principio, que es fundamentalmente nuevo.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

337a. SESION

Martes 1° de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	Página
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	17

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando las observaciones de los gobiernos sobre los artículos provisionales referentes a la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

2. El Sr. PAL recuerda que en el artículo 2 de los artículos provisionales relativos al régimen de alta mar, la Comisión ha definido parcialmente la libertad de la alta mar, y en particular la libertad de pesca y que, en el comentario a ese artículo, ha subrayado que toda libertad, si se quiere que se ejerza en interés de todos los que tienen derecho a gozar de ella, ha de estar reglamentada. Los artículos 24 a 30 son, en consecuencia, disposiciones reguladoras, pero el artículo 24 reafirma, además, la libertad de la pesca. El Gobierno de la India no tiene nada que oponer a ese artículo. Los artículos 25

a 30 son disposiciones reguladoras propiamente dichas, mientras que los artículos 31 a 33 tratan de la solución de los conflictos, y el Sr. Pal cree saber que el Gobierno de la India se interesa sobre todo por las disposiciones reglamentarias propiamente dichas.

3. En su comentario, la Comisión reconoce los intereses especiales, tanto del Estado ribereño como de los demás Estados interesados en la pesca en alta mar, y el Gobierno de la India ha partido de este principio. De todos modos, los artículos 25 al 30 no definen el Estado ribereño y por lo tanto el Gobierno de la India, en su enmienda al artículo 26, ha propuesto que se fije a 100 millas de la costa el límite de la zona de la alta mar contigua.¹ La propuesta de la India sobre el artículo 25 equivale a delimitar la parte de la alta mar de que se trata, concediendo al Estado ribereño facultades en materia de reglamentación. Desde luego, en las otras partes de la alta mar los nacionales de todos los Estados gozarían de libertad de pesca. Cuando se cumplen las tres condiciones —que sea dentro de la zona de 100 millas, que los nacionales del Estado ribereño se dediquen a la pesca y que los nacionales de otros Estados no se dediquen a ella— los intereses especiales que el Estado ribereño puede reivindicar son perfectamente legítimos. Por lo que respecta al artículo 26 la propuesta de la India tendría también por efecto fijar a 100 millas de la costa la zona marítima contigua; el Estado ribereño tendría en ella facultades en materia de reglamentación, mientras que más allá de dicha zona serían aplicables las disposiciones generales del artículo. Es evidente pues que tanto por lo que respecta al artículo 25 como al artículo 26, el Gobierno de la India propone que se concedan facultades en materia de reglamentación al Estado ribereño en la zona marítima contigua cuyos límites quedan fijados. Esta idea fundamental inspira también sus enmiendas a los otros artículos que, de todos modos, no habrían de suscitar ninguna dificultad.

4. Respecto de los artículos 31 a 33, tiene entendido que el Gobierno de la India reservará su actitud hasta que se haya adoptado una decisión sobre la cuestión del procedimiento arbitral. El Sr. Pal se reservará también el derecho de insistir sobre las propuestas de la India, si el debate lo requiere.

5. El Sr. SANDSTRÖM dice que para tener una idea exacta de los artículos relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar, no hay que considerarlos por separado; así el artículo 25, cuando se examina en relación con los artículos 28 y 29, se presenta bajo un aspecto muy distinto. El párrafo 1 del artículo 28 se aplica también a los casos comprendidos en el artículo 25, y los artículos 28 y 29 reconocen al Estado ribereño lo que podrían llamarse sus derechos naturales; además, este Estado tendrá siempre la facultad de adoptar medidas de conservación. No conviene extender más esos derechos en detrimento de los derechos de otros Estados interesados en la pesca en las mismas aguas.

6. Lo único que cabe considerar, es estipular que un Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en la zona marítima de que se trate, habrá de ponerse en contacto con el Estado ribereño antes de adoptar medidas de conservación.

7. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la lectura de las observaciones de los gobiernos a los artículos provisionales, le ha producido una sensación de optimismo,

¹ A/CN.4/99.

atenuada, sin embargo, por cierta decepción. En su conjunto las disposiciones no han suscitado ninguna objeción grave y, por lo tanto, puede deducirse que, en términos generales, se consideran aceptables; esto es muy alentador. Pero, en cambio, las observaciones de algunos gobiernos hacen dudar de que sea posible lograr los objetivos esenciales que la Comisión persigue.

8. La cuestión de las pesquerías está ligada al problema de la delimitación del mar territorial. Teniendo en cuenta que, en muchos casos, el deseo de disponer de un mar territorial extenso procede de preocupaciones respecto de las pesquerías, la Comisión había abrigado la esperanza de que mediante los artículos referentes a la conservación de los recursos vivos se lograría modificar esas reivindicaciones y llegar más adelante a un acuerdo, bastante general, sobre la anchura que ha de tener el mar territorial. Desgraciadamente parece que hay pocas posibilidades de que esa esperanza se convierta en realidad, porque nada permite suponer que los gobiernos interesados estén dispuestos a considerar suficientes las propuestas de la Comisión relativas a las pesquerías. En realidad, a juzgar por sus observaciones, que representan al parecer una corriente de opinión, el Gobierno de Islandia no parece considerar los artículos de la Comisión como una solución concebida para reemplazar la jurisdicción exclusiva en materia de pesquerías costeras, sino como algo adicional. Si así fuese, la Comisión tendría que reconocer su fracaso en esta materia. Esto no justificaría que se retirasen los artículos provisionales sobre pesca, que tienen un valor considerable; pero probablemente hará más difícil conseguir un acuerdo sobre un régimen de alta mar y un régimen del mar territorial que sean aceptables para todo el mundo.

9. Refiriéndose a las enmiendas de los Gobiernos de China y de la India (A/CN.4/99), Sir Gerald Fitzmaurice hace observar que las primeras conciernen únicamente al caso concreto de un país que sólo tenga intereses eventuales en lo que respecta a la pesca en una zona contigua. A reserva de que la China precise su actitud, estima que las disposiciones del artículo 28 responden perfectamente a esta situación.

10. En cuanto a las enmiendas de la India, Sir Gerald estima, como el Sr. Sandström, que ya se ha dado satisfacción al Gobierno de dicho país. Las disposiciones del artículo 25 muestran una intención deliberada de no limitar la región marítima a una zona costera, y por otra parte, este artículo se aplica evidentemente a una zona contigua a la costa, lo que concuerda sin duda alguna con el deseo de la India.

11. Al conceder al Estado ribereño un derecho específico hasta una distancia de 100 millas de la costa, la enmienda de la India al artículo 26 va más allá de lo deseable. Sir Gerald se pregunta si el Gobierno de la India se ha dado cuenta de que el artículo 29 responde efectivamente a todas sus exigencias. Los técnicos en materia de pesca estiman que, debido a los desplazamientos de los peces, sería extraordinariamente difícil fijar los límites de la región marítima en que se podrían adoptar medidas de conservación y, por esa razón, no se ha fijado ningún límite determinado. Sir Gerald está convencido de que las disposiciones del artículo 29 establecen un sistema mejor que el de conceder al Estado ribereño el derecho de adoptar medidas de conservación dentro de unos límites determinados.

12. El Sr. PAL explica que la enmienda de la India al artículo 25 se basa en la idea de que no es conve-

niente reconocer a un Estado el derecho de adoptar medidas de conservación en zonas marítimas contiguas al litoral de otro Estado, sólo porque en el pasado los nacionales del primero se hayan dedicado a pescar en esas zonas. El Gobierno de la India quiere evitar esa situación y sus propuestas tienen, por lo tanto, un doble objetivo: impedir que un Estado que se dedica a la pesca en una región marítima contigua a la costa de otro Estado adopte medidas de conservación por iniciativa propia, y conceder este poder de reglamentar al Estado ribereño.

13. El Sr. ZOUREK hace observar que algunos gobiernos, como el del Reino Unido, han subrayado la necesidad de que se defina la expresión "conservación de los recursos vivos de la alta mar". Esta cuestión merece ciertamente ser examinada.

14. Otros gobiernos, como el de Noruega, han planteado la cuestión de si los artículos propuestos por la Comisión se han de aplicar también a la pesca de la ballena y de las focas, que están ya reglamentadas por convenciones internacionales. La pesca de la ballena está reglamentada en el plano mundial. Esta observación, que plantea el problema de la relación entre el nuevo convenio y los anteriores, merece ciertamente ser tenida en cuenta.

15. Otra importante cuestión suscitada por los gobiernos es la solución de los conflictos. En el anterior período de sesiones se opuso a la propuesta de encargar la solución de los conflictos a una llamada comisión arbitral, cuyas decisiones obligarían a las partes. Este sistema no constituye en realidad un arbitraje, pues el objeto de lo que generalmente se entiende por arbitraje es resolver los conflictos surgidos entre Estados tomando como base el derecho y mediante árbitros elegidos por las partes interesadas. La conservación de los recursos vivos del mar supone por lo general, la promulgación de nuevas disposiciones, cosa que corresponde a los Estados. Confiar esta tarea a una comisión arbitral equivaldría, para los Estados, a renunciar a una parte de sus poderes de soberanía en favor de una comisión internacional.

16. Algunos gobiernos han insistido además en que es necesario definir los derechos del Estado ribereño. Esto es, desde luego, el meollo de la cuestión y la Comisión ha hecho muy bien en basar su estudio del régimen de alta mar en lo relativo a la conservación de los recursos vivos, porque la mayoría de los Estados no ratificarían una reglamentación concerniente a la alta mar, al mar territorial y a la plataforma continental, si no contuviese una solución de este problema que fuese aceptable para los Estados ribereños. Algunos gobiernos, en particular el de la India, afirman que en materia de conservación, el proyecto de artículos no da una protección adecuada al Estado ribereño. La detallada exposición que el Sr. Pal ha hecho de las propuestas de la India es muy convincente, sobre todo si se tiene en cuenta la evolución de los territorios aún insuficientemente desarrollados, para los cuales los productos del mar no constituyen una fuente de grandes beneficios comerciales, sino que son muchas veces el único medio de alimentar a sus densas poblaciones. Sería pues equitativo dar mayores prerrogativas al Estado ribereño, como sugieren las propuestas de la India, y ello no entrañaría una discriminación contra otros Estados cuyos ciudadanos se dediquen a la pesca en la región de que se trate.

17. El PRESIDENTE hace observar que la discusión ha puesto de manifiesto dos aspectos particulares de la cuestión. Respecto del primero, o sea, la naturaleza y el alcance de las propuestas del Gobierno de la India, dice que las precisiones que ha dado el Sr. Pal han sido de gran utilidad porque han desvanecido la aprensión causada por las observaciones del Gobierno de la India a los artículos 24 a 30, a saber, que el Estado ribereño debería gozar de derechos de conservación exclusivos en una zona de alta mar contigua a sus costas. Le satisface observar que las propuestas no encierran esta reivindicación: la tercera condición enunciada por el Sr. Pal, según la cual la región interesada debe ser una región en la que no se dediquen a la pesca los nacionales de otros Estados, contribuye mucho a hacer aceptables las propuestas de la India.

18. El otro aspecto de la cuestión es la reivindicación de derechos de conservación exclusivos por parte de ciertos gobiernos, como los de Islandia y Brasil. A este respecto, hay que hacer una distinción entre el derecho de adoptar medidas de conservación en una región determinada y el de impedir que otros Estados se dediquen a la pesca en dicha región. La Comisión sólo se ocupa ahora del primer derecho; el segundo no es una cuestión de conservación, sino que pertenece al régimen del mar territorial. A este respecto señalará que, en sus observaciones, el Gobierno de Islandia no formula ninguna objeción respecto de las propuestas de la Comisión que se refieren a zonas de la alta mar situadas más allá de lo que considera como zona contigua.

19. La observación del Sr. Zourek respecto de la definición de la expresión "conservación de los recursos vivos de la alta mar" es pertinente; de todos modos, no hay que olvidar que, en virtud de su mandato, la Comisión ha de evitar el estudio de los detalles técnicos, sobre todo teniendo en cuenta que su informe está destinado a la Asamblea General.

20. El Sr. SALAMANCA dice que por lo que respecta a los nuevos derechos de conservación propuestos, la cuestión esencial es la de su alcance. El hecho de que el Sr. Pal no haya mencionado el arbitraje, parece implicar que piensa en una zona contigua determinada, sobre la cual el Estado ribereño tendría jurisdicción exclusiva en materia de conservación. A este respecto, el Sr. Salamanca recuerda la propuesta que el Sr. García-Amador hizo en el séptimo período de sesiones², propuesta que, en sustancia, ha sido incorporada al artículo 29.

21. Respecto de la definición de la frase "conservación de los recursos vivos de la alta mar", el Sr. Salamanca reconoce que el examen de los detalles técnicos no es de la competencia de la Comisión. Su finalidad es llegar a un acuerdo sobre el conjunto del problema de garantizar una protección eficaz de los recursos vivos del mar adyacente a las costas de un Estado ribereño y, en ese sentido, ha realizado algunos progresos.

22. Se ha insistido luego en la situación especial de los países insuficientemente desarrollados. No cabe duda de que la Comisión debe prestar toda su atención a ese aspecto del problema, sin olvidar que los principios que se adopten habrán de ser de carácter muy general, debido sobre todo, a que no es posible prever la evolución de la investigación técnica y científica. Habrá que mantener, pues, las grandes líneas del proyecto actual.

23. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que, a pesar de las precisiones que ha dado el Sr. Pal, subsisten

aún sus dudas respecto al verdadero alcance de las propuestas del Gobierno de la India ya que, como ha hecho observar el Presidente, la idea fundamental formulada en las observaciones de este Gobierno a los artículos 24 a 30 es difícilmente compatible con el texto de sus enmiendas a los artículos 25 y 26, según la interpretación que les ha dado el Sr. Pal. Lo que ha causado las aprensiones ha sido la afirmación, contenida en dichas observaciones, de que el Estado ribereño ha de tener "el derecho exclusivo y prioritario de adoptar medidas de conservación para proteger los recursos vivos del mar en una faja de extensión razonable de la alta mar contigua a sus costas"; estas aprensiones no han sido disipadas por la imprecisión de la actitud de la India respecto del procedimiento de arbitraje previsto en los artículos 31 a 33. Convendría quizá encargar a un pequeño subcomité que examinara con más detalle las consecuencias precisas de la aceptación de las enmiendas de la India que son, desde luego, más importantes que todas las consideraciones de carácter general. Así, sería posible aproximarse algo a la actitud de la India, concediendo una mayor protección al Estado ribereño, sin concederle el derecho exclusivo de adoptar medidas de conservación.

24. El Sr. PAL acepta esta propuesta, pero pide que el subcomité no se limite a examinar las enmiendas de la India, sino que examine todas las modificaciones sugeridas.

25. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que a su juicio, el subcomité no ha de examinar las otras enmiendas, a menos que susciten dudas similares, cosa que hasta ahora no ha ocurrido. Por el momento, el subcomité debería limitarse a estudiar los problemas que plantean las enmiendas de la India, mientras sigue la discusión general en la Comisión. Si surgiesen otros puntos dudosos podrían ser remitidos al subcomité.

26. El Sr. KRYLOV considera que la propuesta del Relator Especial es prematura. La discusión general continúa aún y si se crease un subcomité convendría, como ha propuesto el Sr. Pal, no limitar su labor al examen de las enmiendas de un solo gobierno. En su conjunto, el proyecto de artículos no ha sido objeto de grandes críticas por parte de los gobiernos, y la Comisión no debería ciertamente delimitar la extensión de la zona de la alta mar de que se trata sin efectuar un estudio más detenido.

27. El orador ha visto con interés que el Gobierno de la India reserva su actitud respecto de los artículos 31 a 33, en espera de que se haya tomado una decisión definitiva sobre la cuestión del procedimiento arbitral. Como durante seis años ha sido miembro de la Corte Internacional de Justicia, ha podido apreciar el valor de ese tribunal supremo; también ha podido darse cuenta, en cuestiones como la de las pesquerías, de la importancia del asesoramiento técnico de que dispone la Corte permanente de arbitraje, en cuya labor ha decidido participar la Unión Soviética. Ahora bien, los artículos 26 a 30 contienen todos una disposición relativa al arbitraje. Las dificultades derivadas de las eventualidades a que se refieren estos artículos han de ser confiadas a la Corte permanente de arbitraje, y la Comisión debe limitarse a las cuestiones de principio que examinó en su anterior período de sesiones.

28. El PRESIDENTE reconoce que más adelante podrá ser útil confiar a un subcomité el examen de todas las enmiendas propuestas por los gobiernos y de las demás cuestiones pertinentes.

² A/CN.4/SR.296, párrafo 16.

29. El Sr. ZOUREK dice que un subcomité podría hacer una labor útil; de todos modos, está de acuerdo con el Sr. Krylov en que sería prematuro crearlo desde ahora.

30. Sir Gerald FITZMAURICE declara que la Comisión no ha de olvidar que los artículos aprobados en el anterior período de sesiones son el resultado de una transacción entre dos tendencias, la de los que defienden enérgicamente los intereses del Estado ribereño y la que sostienen los Estados que poseen una gran industria pesquera de ultramar. La Comisión se ha acercado bastante, más que nunca, al logro de su objetivo esencial —satisfacer las necesidades especiales del Estado ribereño— reconociéndole amplias atribuciones en materia de medidas unilaterales.

31. Pero este sistema no podría ser aceptado por los otros Estados si no existiera un procedimiento arbitral estrechamente integrado al proyecto, a fin de que los países que consideren inaceptables las medidas introducidas por el Estado ribereño dispongan de alguna forma de recurso. Se ha reconocido, por lo general, que las disposiciones sobre arbitraje son indispensables, y lo que principalmente se discute es si el Estado ribereño ha de estar obligado a someter a la Comisión de arbitraje las medidas de conservación que haya decidido adoptar, antes de ponerlas en práctica. La Comisión de Derecho Internacional se decidió finalmente contra esta exigencia con objeto de salvaguardar los intereses del Estado ribereño. En estas condiciones, toda propuesta encaminada a suprimir las cláusulas referentes al arbitraje destruiría en gran parte el valor del proyecto que, en sus líneas generales, puede ser aceptado por todos.

32. Refiriéndose a la cuestión del procedimiento, Sir Gerald estima que sería preferible que la Comisión no entrase por ahora en detalles y que lo reservase para cuando examine, artículo por artículo, el proyecto referente a la alta mar. Los miembros de la Comisión podrán entonces presentar sus enmiendas, junto con las que hayan sugerido los Gobiernos.

33. El Sr. SANDSTRÖM dice que sería muy útil disponer de un análisis de las respuestas de los gobiernos.

34. El Sr. SPIROPOULOS estima también que sería útil que el Relator Especial resumiese todas las observaciones de los gobiernos, artículo por artículo, indicando si han de ser tomadas en consideración o no, y por qué razones.

35. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que eso es precisamente lo que ha hecho el Relator Especial en su informe, que estará terminado dentro de unos días.

36. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la segunda parte de su informe no tratará de los artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar porque no quiere analizar las observaciones de los gobiernos antes de que la Comisión se haya pronunciado sobre algunos principios generales. Una vez haya recibido ciertas orientaciones a este respecto, dedicará un capítulo suplementario de su informe a dichos artículos.

37. Los puntos que, a su juicio, la Comisión habría de examinar antes de proceder al estudio detallado de los artículos, son los siguientes. Primero, las propuestas de los Estados Unidos (A/CN.4/99/Add.1, página 11), de que se inserte la palabra “habitualmente” después de la palabra “dedican” en el párrafo 1 del artículo 26 y de que se sustituyan, en este mismo párrafo, las palabras

“se dedican a la pesca en una zona de la alta mar” por las palabras “se dedican habitualmente a la pesca en el mismo banco o bancos en cualquier zona o zonas de la alta mar”, y las palabras “conservación de los recursos vivos del mar” por las palabras “conservación de dicho banco o bancos de pesca”. Todas estas enmiendas plantean importantes cuestiones de principio. En segundo lugar, las observaciones complementarias de los Estados Unidos (página 15), en particular la propuesta de que en caso de que algunos Estados hayan aumentado y mantenido la productividad de los bancos de pesca y no sea probable que un aumento en las actividades produzca un aumento del rendimiento sostenible, se pida a los Estados que hayan participado en los últimos años en la explotación de esos bancos, que se abstengan de hacerlo. En tercer lugar, la cuestión de principio que plantean los Gobiernos de Bélgica y de Suecia, a saber si las medidas unilaterales instituidas por un Estado ribereño habrán de mantenerse mientras esté sometida a arbitraje una diferencia entre dos Estados producida por dichas medidas.

38. Por último, la Comisión ha de examinar la composición de la Comisión de arbitraje. Se habrá observado que el Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto una solución muy distinta de la que había adoptado la Comisión en su anterior período de sesiones.

39. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el procedimiento propuesto por el Relator Especial.

40. El PRESIDENTE estima que una vez concluida la discusión general sobre la conservación, y en espera de que el Relator Especial haya terminado su informe, la Comisión podría abrir un debate general sobre el proyecto de artículos referentes a la zona contigua y a la plataforma continental.

41. El Sr. EDMONDS dice que no había previsto que las cuestiones de detalle se examinarían inmediatamente. A juzgar por lo que ocurrió en el anterior período de sesiones, las discusiones generales no dan muy buenos resultados ya que la Comisión tiene la tendencia de votar sobre los principios, dejando que un comité de redacción formule sus decisiones en textos precisos. Esta manera de proceder ha dado algunas veces resultados inesperados y poco satisfactorios. El Sr. Edmonds aconseja pues encarecidamente que la Comisión pase lo más rápidamente posible al examen detallado de los textos existentes. Si no puede examinar el proyecto de artículos siguiendo el orden normal porque el informe del Relator Especial no está aún preparado, quizá fuese útil que examinara algunas de las enmiendas propuestas por los gobiernos o por sus miembros.

42. El Sr. ZOUREK estima que la Comisión perdería tiempo si interrumpiese sus deliberaciones para esperar el informe del Relator Especial, teniendo en cuenta, sobre todo, que este informe no tratará de los artículos referentes a la conservación. La Comisión podría, desde luego, examinar los puntos de carácter general que ha indicado el Relator Especial y, después las enmiendas propuestas por los gobiernos y por sus miembros.

43. El PRESIDENTE hace observar que la Comisión tiene que decidir qué cuestiones habrá de examinar una vez terminada la discusión general, mientras espera el informe del Relator Especial. Ha sugerido que se pase al examen de los artículos referentes a la zona contigua y a la plataforma continental, porque, en general, estos artículos no han dado lugar a observaciones de los gobiernos.

44. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno del Reino Unido es el único que ha formulado

observaciones a esos artículos. Personalmente hubiera preferido empezar con los artículos provisionales referentes al régimen de alta mar y al mar territorial.

45. El Sr. KRYLOV dice que no hay razón alguna para que la Comisión no examine los artículos referentes a la zona contigua, teniendo en cuenta, en particular, las observaciones del Gobierno de Islandia.

46. Sir Gerald FITZMAURICE cree que la Comisión ha de examinar los puntos que ha indicado el Relator Especial, para que éste pueda preparar un análisis de las observaciones de los gobiernos a los artículos referentes a la conservación. Estos análisis han resultado siempre de gran utilidad.

La Comisión decide continuar en la próxima sesión la discusión general de los artículos relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

338a. SESION

Miércoles 2 de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	21

Presidente: Sr. S. B. KRYLOV.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el debate general sobre el proyecto de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

2. El Sr. EDMONDS dice que la Comisión, al examinar este tema en su anterior período de sesiones, se guió por los cinco principios siguientes: primero, que dentro de su mar territorial el Estado ribereño goza de plena jurisdicción sobre las pesquerías; segundo, que fuera de dicha zona los súbditos de todos los Estados disfrutaban de los mismos derechos en materia de pesca; tercero, que el Estado ribereño tiene un interés especial en los recursos vivos de la zona marítima contigua a sus costas, y que este interés debe ser reconocido y protegido por el derecho internacional; cuarto, que, a los efectos prácticos, en la regiones donde pescan los súbditos de más de un Estado es imprescindible que se protejan los derechos de unos y otros mediante acuerdos bilaterales o multilaterales; y quinto, que es muy conveniente resolver por

arbitraje las controversias que surjan sobre los derechos de pesca en la alta mar. En estos principios, que en esencia son los que reconoció y formuló la Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar¹, se inspiran los proyectos de artículos aprobados por la Comisión en su último período de sesiones.²

3. Con el fin de obtener mayor claridad y de formular algunos principios omitidos en los proyectos de artículos, el Sr. Edmonds ha elaborado un nuevo texto que dice:

“Artículo 24

“Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de sus obligaciones convencionales, de los principios de derecho internacional aplicables en la materia y de las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes.

“Artículo 25

“1. El Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en una zona cualquiera de la alta mar donde no pesquen los nacionales de otros Estados, podrá reglamentar y fiscalizar la pesca en esa zona con objeto de conservar los recursos vivos de la alta mar.

“2. A los efectos de este artículo y de los artículos siguientes, se entenderá por conservación de los recursos vivos del mar la organización de las actividades de pesca de modo que se consiga:

“a) Como resultado inmediato, aumentar o, por lo menos, mantener el promedio de rendimiento de los recursos vivos del mar que pueda sostenerse;

“b) Como resultado final, obtener el mayor rendimiento que sea posible sostener para asegurar el suministro máximo de productos del mar comestibles y de otra naturaleza; y

“c) Aumentar el rendimiento de diversas especies mediante la selección y el control.

“Artículo 26

“1. Si los nacionales de dos o más Estados se dedican habitualmente a la pesca en el mismo banco o bancos de pesca, en una o varias zonas de la alta mar, dichos Estados, a petición de cualquiera de ellos, entablarán negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias para la conservación de dicho banco o bancos de pesca.

“2. Si los Estados interesados no pudiesen llegar a un acuerdo, dentro de un plazo prudencial, sobre la necesidad de la conservación o sobre la conveniencia de las medidas de conservación propuestas por uno de ellos, cualquiera de las partes podrá acudir al procedimiento previsto en el artículo 31, en cuyo caso la comisión arbitral determinará, según la naturaleza del conflicto:

“a) Si es necesario adoptar medidas de conservación para mantener la productividad máxima del banco o de los bancos de pesca de que se trate;

“b) Si la medida o las medidas especiales propuestas son apropiadas y, si lo son, cuáles son las más apropiadas, teniendo en cuenta, en particular:

¹En adelante, esta Conferencia será llamada “Conferencia de Roma”.

²Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), págs. 10 a 13.